

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 110012900000-2021-47140-01 [2021-471405 Apelación sentencia]

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la sustentación del recurso de apelación impetrado por el apoderado de la demandada PATRIMONIO AUTÓNOMO SANTA LUCÍA DE ATRIZ, cuya vocera es FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A., contra la sentencia proferida dentro del trámite de la referencia en sede de primera instancia.

I. ANTECEDENTES

En proveído del 22 de marzo pasado se admitió, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación instaurado por las demandadas contra la sentencia proferida el 28 de noviembre de 2022 por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio¹.

En esa misma decisión, y conforme al inciso 2° del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, se le concedió al apelante el término de 5 días contados a partir de su ejecutoria, para que sustentaran la alzada, so pena de declararse desierto el recurso.

Posteriormente, en auto del 13 de abril del año en curso, para efectos de garantizar los derechos de defensa y contradicción de las partes, se ordenó nuevamente contabilizar el término con el que cuentan los apelantes para sustentar la alzada².

Fenecido el plazo señalado, la apelante PATRIMONIO AUTÓNOMO SANTA LUCÍA DE ATRIZ cuya vocera es FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A., guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

1. El artículo 327 del Código General del Proceso, establece que ejecutoriado el auto que admite la apelación, el Juez o la Jueza convocará a la audiencia de sustentación y fallo. El apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el Juzgado de primera instancia.

El artículo 12 de la ley 2213 de 2022 contempla que *“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.”* (Subrayas del Despacho).

Por su parte, al surtirse el trámite de apelación ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá dentro del proceso 110013103011-2018-00287-

¹ Archivo 006 del cuaderno de segunda instancia.

² Archivo 008.

00, en auto del 11 de agosto de 2020, dicha autoridad dispuso:

“Como quiera que la parte impugnante no sustentó el recurso de apelación dentro del término de los cinco días, ordenado mediante auto del pasado 28 de julio, sin que para tal fin pueda tenerse en cuenta el escrito presentado extemporáneamente el 6 de agosto de esta anualidad, el suscrito Magistrado Sustanciador DECLARA DESIERTA la alzada que se formuló contra la sentencia de primera instancia, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Lo anterior en armonía, con las previsiones del inciso final del numeral 3 del artículo 322 del Código General del Proceso, conforme al cual el “juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado”.

2. Descendiendo al caso concreto, se tiene que el apelante tenía el término de cinco días contados a partir de que quedara en firme el auto que admitió la apelación, para efectos de sustentar la impugnación.

El auto de 13 de abril de 2023, notificado en el estado del 14 siguiente, quedó en firme el 19 de abril [Art. 302 del C. G. del P.], por lo tanto, el plazo para sustentar la alzada feneció el 26 de esa mensualidad, sin que el apoderado del Patrimonio Autónomo sustentara los reparos concretos en que fundamentó el recurso de apelación ante el Juez de primera instancia.

Así las cosas, tal como se advirtió en la citada providencia, al no sustentarse la alzada dentro del término concedido por la ley, se declarará desierto el recurso de apelación incoado por el PATRIMONIO AUTÓNOMO SANTA LUCÍA DE ATRIZ cuya vocera es FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A., contra la sentencia emitida el 28 de noviembre de 2022 por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Por lo discurrido, el Juzgado,

RESUELVE:

DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del PATRIMONIO AUTÓNOMO SANTA LUCÍA DE ATRIZ cuya vocera es FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A., contra la sentencia emitida el 28 de noviembre de 2022 por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, conforme a las razones señaladas en la parte considerativa de la presente decisión.

NOTI FÍQUESE,

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ
(2)

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por anotación
en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 77
fijado el 28 de JUNIO de 2023 a la hora de las 8:00
A.M.

Luis German Arenas Escobar
Secretario

Firmado Por:
Claudia Mildred Pinto Martinez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0a0da19387a0b29b72f890bdfed188f29049d34c1c910f2bde97197ab510d59**

Documento generado en 27/06/2023 12:24:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>